

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece CRISTIAN ANDRES SAEZ MATURANA, técnico mantención, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N°669, oficina 306, comuna y ciudad de Santiago, y deduce demanda de despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones, indemnizaciones y recargo legal, en contra de ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL ALTO LAS CONDES LTDA., del giro de su denominación, representada por RENE VUSCOVICH HONORATO, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avda. Presidente Kennedy N°9001, piso 4°, de la comuna de Las Condes.

Expone que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 3 de diciembre de 2012, en calidad de técnico en mantención, desempeñándose en el Centro Comercial Alto Las Condes.

Sus labores eran las de mantención, revisión, reparación, asistencia, poner en funcionamiento los equipos de aire acondicionado, sistema eléctrico, suministro de agua de las instalaciones del Mall Alto Las Condes y locatarios del mismo Centro Comercial, en general encontrarse en las dependencias del Alto Las Condes a disposición de las instrucciones y requerimientos de sus superiores que pudieran ocurrir en cualquier momento durante la jornada de trabajo.

Sus jefes directos eran los supervisores, José Chandia Oyarce y Manuel Carreño. A su vez, don Esteban Peters era la persona responsable y encargada del Departamento de Mantención.

La última remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la suma de \$793.658.-

La jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuidas en los horarios y días que el empleador informaba de manera mensual. Así, cada mes le asignaban turnos diarios



distintos, pudiendo trabajar en los turnos de mañana de 7:30 hrs. a 15:30 hrs.; tarde de 14:30 hrs. a 22:30 hrs.; o noche de 22:30 hrs. a 7:30 hrs. del día siguiente.

Explica que el día 19 de junio de 2019, durante el período que hacía uso de licencia médica laboral por un accidente que sufrió el día 5 de junio de 2019, tomó conocimiento que el empleador le estaba despidiendo por hechos ocurridos el día 21 de mayo del año 2019.

Ante esta situación, que consideró improcedente, el mismo día 19 de junio de 2019 interpuso reclamo en la Inspección del Trabajo, el que ingresó bajo el N°1324/2019/14839, siendo citado a un comparendo de conciliación para el día 26 de julio de 2019, que no prosperó por inasistencia de la empresa reclamada.

La comunicación o carta de despido la recibió en su domicilio el día 22 de junio del año en curso, la que señala como causales las del artículo 160 N°1 letra a) esto es, “falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones”, y la del N°7, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, ambas del Código del Trabajo, radicada en el siguiente sustento fáctico:

*“Tal como se ha mencionado, el día 21 de mayo de 2019, se detecta que a las 21:13 horas aproximadamente, usted ingresa en su vehículo particular, camioneta Chevrolet Dmax color gris PPU: DKZT-10, y se dirige hasta el estacionamiento frente a taller de mantención Shopping.*

*Luego, segundos después, ingresa por la misma barrera hacia semejante sector una camioneta Great Wall color gris grafito, PPU: DVWY-19, conducida por el Supervisor de Mantención, José Chandia Oyarce, estacionándose ambos vehículos, en los calzos ubicados fuera de la sala Hidropac de dicho lugar.*

*Posteriormente, usted y el señor Jose Chandia Oyarce, desciende de sus vehículos, momento en que el señor Felipe Picand Pinochet, técnico mantención, se encuentra fuera del ascensor montacargas con un carro de supermercado con especies en su interior, para luego retirar un segundo carro con especies en su interior de la sala de Hidropac, correspondientes a un total de ocho rollos de cable de cobre de 50 metros*



*aproximadamente cada uno, especies que fueron sustraídas desde el Chiller (sector centralizado e aire acondicionado del centro comercial) del cuarto piso de administración Shopping. Dicho material fue trasladado al Nivel -1 sector “F”, en donde el material fue guardado en la camioneta Great Wall correspondiente al supervisor de mantención, José Chandía Oyarce.*

*Adicionalmente el mismo día, pero a las 21:28 aproximadamente, usted procede a subir al Tercer Piso del Edificio Enlace, y de la bodega que se encuentra al costado del ascensor, sustrae 1 (un) perfil metálico estructural, que trasladaría hasta el Taller de Mantención, para proceder a cortarlo y luego cargarlo en el Pick Up de su vehículo particular, para luego retirarse del Centro Comercial por barrera sector Padre Hurtado.*

*Cabe destacar que los hechos antes descritos, se encuentran registrados y respaldados en Circuito Cerrado TV, e imágenes fotográficas, en donde, los productos sustraídos ascienden a un total aproximado total de \$3.479.200.- (tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos pesos).*

*Siendo el detalle de los productos sustraídos y los valores aproximados son los siguientes:*

<i>Cantidad</i>	<i>Detalle</i>	<i>Valor Total</i>
<i>08</i>	<i>Rollos de cable de cobre de 50 metros c/u</i>	<i>\$3.474.800.-</i>
<i>01</i>	<i>Perfil metálico estructural de 6 metros</i>	<i>\$4.400.-</i>
		<i>\$3.479.200.-“</i>

Hace presente que se encuentra afiliado a Afp Habitat, Fonasa y Afc.

En cuanto a los supuestos hechos que fundan la causal y calificación del despido, indica que lo primero que salta a la vista es que transcurrió casi un mes desde que éstos habrían ocurrido cuando el ex empleador le informó la decisión de poner término a la relación laboral. En el intertanto trabajó con absoluta normalidad hasta el día 5 de junio de 2019, cuando sufrió un accidente del trabajo, inició un período de licencia médica, y jamás fue requerido por parte de sus superiores, nunca tomó conocimiento, no fue entrevistado ni

conoce el contenido de investigación alguna realizada con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019. Este punto es relevante, toda vez que una de las causales que se invoca es la del artículo 160 N°1, cuya norma exige expresamente que la falta de probidad se encuentre "debidamente comprobada", lo que no ocurre, ni puede ocurrir en la especie, ya que no hubo ninguna investigación al respecto. No bastan las conjeturas que pudieren efectuarse a partir de un video.

En segundo lugar, refiere que del contenido de la carta de despido, no resulta clara cuál sería la supuesta participación del actor en el robo de rollos de cable de cobre. Simplemente se indica que ingresó su vehículo particular al estacionamiento interior del Centro Comercial, lo que era una situación habitual.

Los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son pagados hasta las 21:00 horas, razón por la que todos los días estacionaba su vehículo en una calle cercana, al costado del centro comercial. Pasadas las 21:00 horas ingresaba su vehículo gratuitamente al estacionamiento interior del Mall, donde estaría resguardado por guardias, estacionándolo lo más próximo a la salida del taller de mantención donde trabajaba. Este procedimiento lo realizaba la mayoría de los trabajadores que cumplían turno pasadas las 21.00 horas.

Con respecto a lo que ocurrió el día 21 de mayo de 2019 indica que ese día, a las 17:00 horas aproximadamente, su jefe don José Chandía Oyarce, le ordenó acompañarlo a hacer un trabajo, que consistió en retirar cables en desuso desde una bandeja ubicada en un shaft -sobre los 3 metros de altura aproximadamente- de una sala del tercer piso del Edificio Enlace -entre el Mall y patio comida-. Así, cumpliendo lo ordenado, junto a su jefe y a Felipe Picand Pinochet, compañero de trabajo, llegan al lugar, donde estaba instalada una escalera, Chandía y Picand subieron hasta la bandeja y a mano comenzaron a recoger y tirar los cables al piso, mientras afirmaba la escalera. Una vez retirados los cables, los enrollaron y los cargaron en un carro supermercado, bajaron por un ascensor hasta el nivel -1, donde terminó la labor del actor, se separaron, se dirigió al taller y ellos se llevaron el carro a la sala Hidropac. Ese es todo el contacto que tuvo con los bienes supuestamente robados. No tuvo ningún contacto más con su jefe ni Picand. Desconoce absolutamente lo que hicieron Chandía y Picand después de separarse y el destino que dieron a los cables.

En relación a la segunda situación, la que habría ocurrido a las 21:28 horas aproximadamente, que dice relación con el perfil metálico estructural supuestamente sustraído, que luego cargó en el pick de su camioneta, señala que días atrás, en el sector de estacionamientos del centro comercial, entre los escombros abandonados por la remodelación de un local, encontró un retazo de perfil metálico abandonado, cuyas dimensiones no superaban los 3 metros de largo. Como se trataba de un pedazo sobrante de una pieza de metal abandonada e insignificante, que podía reciclar y darle uso útil, la recogió. Durante unos días dejó ese trozo de metal en una bodega del tercer piso del Mall, posteriormente lo cortó y cargó en el pick up de su camioneta. Según se advierte, era un retazo de metal abandonado, que encontró entre una pila de escombros. Es más, se trata de un material que puede ser calificado como basura, que no corresponde a bienes ni trabajos realizados por su empleador, por lo que resulta irrisorio que se le impute falta de probidad por un pedazo de metal, que seguramente ni siquiera figura en los inventarios del ex empleador, con un valor ridículo de \$4.400, según se consigna en la carta de despido.

Adjunta fotografía del retazo de metal cortado y cargado en el pick up de su camioneta

Estima que el despido del que fue objeto es totalmente indebido o improcedente, pues en relación al supuesto robo de cables de cobre, lo realizó durante y en el desempeño de sus labores, cumpliendo órdenes impartidas por el señor Chandía -jefe directo-, sostuvo una escalera, enrolló dichos cables y los cargó en un carro de supermercado. Jamás se apropió de dichos cables, nunca los sacó, participó o tuvo conocimiento de su destino y supuesta sustracción desde el Centro Comercial Alto Las Condes, a lo que debe agregarse que jamás se le interrogó o tomó declaración en investigación alguna.

En cuanto al supuesto robo de un perfil metálico, se trataba de un retazo insignificante, que ni siquiera era de su empleador, ya que lo encontró abandonado entre una pila de escombros.

Afirma no se ha apropiado ilícita e indebidamente de ningún bien de propiedad de su ex empleador, como calumniosamente se le acusa en la carta que pone término al contrato de trabajo.



Agrega que desconoce la existencia de estos supuestos delitos, tomó conocimiento por la propia carta de despido, no se le ha requerido prestar ningún tipo de declaración, aclaración o descargos sobre estos hechos, ni muchos menos tiene conocimiento de que se haya ejercido algún tipo de acción penal y se siga alguna investigación criminal en su contra.

Solicita declarar que el despido es injustificado, improcedente o indebido; y que la demandada deberá pagar: 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$793.658; 2.- Indemnización por 6 años, 6 meses y 16 días de servicios, por \$5.555.606; 3.- el recargo del 100%, si se determina el despido carente de motivo plausible, ascendente a la cantidad de \$5.555.606, o, en subsidio un 80% respecto de la indemnización por años de servicios, equivalente a la suma de \$4.444.485; Feriado legal anual, correspondiente a un período completo, de 21 días, equivalente a \$555.555; 5.- Feriado proporcional desde el día 3 de diciembre de 2018 al día 19 de julio de 2019 (6 meses y 16 días), esto es, 12,2 días, equivalente a \$322.751; 6.- 19 días trabajados del mes de junio de 2019, ascendente a la suma de \$502.650. Todo con intereses y reajustes, y expresa condena costas.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demandada, solicita el rechazo, con costas.

Reconoce que el actor ingresó a prestar servicios el 3 de diciembre de 2012. A la fecha del término de su relación laboral, el día 19 de junio de 2019, el demandante se desempeñaba en el cargo de “Técnico en Mantenimiento”.

Con fecha 27 de mayo de 2019, se vio en la necesidad de poner término a la relación laboral que mantenía con la demandante por las causales previstas en los artículos 160 N°1 letra a) y N°7, ambos del Código del Trabajo, esto es, “Falta de probidad en el desempeño de sus funciones” e “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”. Para ello, se entregó una carta comunicándole su decisión de poner término a su contrato de trabajo, explicándole las circunstancias y motivos que se tomaron para desvincularlo.

Señala que la remuneración de don Cristian Sáez Maturana es de \$721.955, conforme a las 3 últimas remuneraciones percibidas por el trabajador.



En cuanto a la alegación de ser, supuestamente, injustificado el despido que puso término a la relación laboral, esta no debe acogerse, controvirtiéndola expresamente.

Hace presente que, tal como se consignó en la carta de despido, luego de una ardua y compleja revisión y recopilación de antecedentes, se detectó y comprobó que durante el mes de mayo el actor realizó una serie de actos impropios y contrarios a las normas legales, contractuales y reglamentarias de la Compañía.

Estas tienen relación con el retiro que, junto a dos compañeros de trabajo señores Jose Chandía Oyarce y Felipe Picand Pinochet, hicieron de una gran cantidad de materiales del área de mantención, los cuales eran de propiedad de la empresa demandada, sin ninguna autorización para su retiro.

Destaca que estas faltas graves se produjeron en el área de mantención durante diversas oportunidades del mes de mayo, sin embargo, la participación del actor en los hechos del 21 de mayo, produjo que efectivamente fuera desvinculado.

Los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2019, donde se detecta que el señor Sáez ingresa al estacionamiento de la demandada, alrededor de las 21:13 horas, con su vehículo particular camioneta marca Chevrolet, modelo Dmar, color gris, y placa patente DKZT-10.

Al momento de ingresar, se dirige al estacionamiento frente al taller de mantención Shopping. Luego de ello, ingresa el señor Jose Chandía por la misma barrera hacia el mismo sector, estacionándose también fuera de la sala de Hidropac de dicho lugar.

Luego de ello, tanto el actor como el Sr. Chandía descienden de sus vehículos para reunirse con el señor Felipe Picand Pinochet, quien se encontraba esperándolos fuera del ascensor montacargas con un carro de supermercado con especies en su interior, para luego retirar un segundo carro con especies en su interior de la Sala Hidropac. Dichas especies consistían en un total de ocho rollos de cable de cobre de 50 metros cada uno, y todas esas especies fueron trasladadas al nivel -1 y luego guardadas en la camioneta del señor Chandía.

Adicionalmente, alrededor de las 21:28 horas, el actor procede a subir al tercer piso del edificio y de la bodega, sustrayendo una unidad de perfil metálico estructural, trasladándolo



hasta el taller de mantención para proceder a cortarlo y luego cargarlo en el “pick up” de su vehículo, ya individualizado, retirándose del Centro Comercial de mi representada.

Explica que teniendo en cuenta que los hechos descritos se encuentran en respaldo de cámaras de seguridad y que tanto los rollos de cable de cobre como el perfil metálico corresponden a una suma total de \$3.479.200, es que se tomó la decisión de desvincular al actor por incumplir normas reglamentarias y contractuales.

Controvierte expresamente que el demandante no haya infringido reglamento o normativa interna alguna del establecimiento de la empleadora, no señalando en su demanda controversia alguna respecto a si los productos individualizados en su carta fueron o no hurtados, sino que sólo señalando que no ha cometido infracción alguna, y que los productos que retiró del área de mantención correspondían a mermas, lo que claramente evidencia que el actor tuvo la intención de hurtarlos.

Señala que los hechos descritos crean una secuencia de actos en el mes de mayo que permiten, lamentablemente, romper la confianza existente entre las partes, haciendo imposible poder seguir con un vínculo contractual en donde se procede de mala fe y con tentativa de engaño constante sobre Alto Las Condes, ya que estos actos constituyen una serie de hechos que aumentan de gravedad dada su repetición temporal.

Hace presente que todas las personas que intervinieron en los hechos ocurridos durante los días 6, 8 y 21 de mayo fueron desvinculadas de la compañía.

Afirma dio estricto cumplimiento de las formalidades para proceder al despido.

De los hechos invocados para desvincular al demandante queda de manifiesto su obvia calificación, pues no resulta razonable entender como una acción aceptable el hecho de que un trabajador hurte productos que no le pertenecen y que son de propiedad de la compañía. No obstante ser una acción expresamente prohibida en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad (según se citó en la misiva de desvinculación), resulta más que razonable entender que estas prohibiciones se desprenden de la naturaleza de cualquier contrato de trabajo, no le resulta lógico entender como una acción aceptable y justificable el



que un trabajador intente y pretenda engañar a su empleador al retirar productos que no le pertenecen de forma irregular.

Atendiendo a que el demandante pretende justificarse en hechos que son ajenos a la realidad se desprende que su manifiesto obrar de mala fe que es, ciertamente, inaceptable para cualquier empresa; y que necesariamente su actuar ha de calificarse como un incumplimiento, de lo más grave, a sus obligaciones correlativas emanadas del contrato de trabajo, haciendo impensado insistir con el vínculo laboral que lo unía con su parte.

Se pregunta qué otra opción le quedaba a la empleadora y si acaso debía mantener en su puesto de trabajo a un colaborador que retiró productos sin autorización, de manera irregular e intentando engañar a la demandada.

Estima se está frente a un ex colaborador en el que resultó imposible seguir confiando, constituyéndose un innegable, lógico, absoluto y total quebrantamiento de confianza, en virtud a su manifiesto obrar de mala fe que hizo imposible evitar su exoneración.

Añade que innegablemente el demandante también faltó gravemente a su deber de lealtad y fidelidad para con Alto Las Condes, toda vez que los productos retirados tienen una clara y específica valoración monetaria, independiente de los montos asociados a ella; y, como lo fue en el caso que desencadenó la desvinculación, implican una afeción gravemente negativa en la imagen de su parte.

Sostiene que en los contratos de trabajo, al igual como en toda otra convención entre privados, se debe tener presente el principio de buena fe contractual, cumpliendo parámetros que son naturales en el mismo, y respecto del cual todas las partes se encuentran obligadas, aún en circunstancias de que se estime que las normas laborales tengan naturaleza de orden público.

Concluye que no le quedaba opción más que desvincular a la demandante, debiendo tenerse por debidamente invocada la causal de caducidad de contrato de trabajo consagrada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.



En cuanto a la causal contemplada en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, en forma indistinta o complementaria a lo anterior, de los hechos ya expuestos se ha esclarecido que el actor ha obrado con una total y absoluta falta de rectitud, honradez e integridad al desempeñarse en sus funciones.

Le resulta inconcebible que el actor se escude en señalar que los hechos son completa y totalmente falsos y que no existiría perjuicio, puesto que no solo no preguntó si podía retirar dicho producto con un “supuesto” tratamiento de mermas, sino que también retiró un producto que no era de su propiedad sin siquiera solicitar autorización para ello. Invoca jurisprudencia.

Argumenta improcedentes las prestaciones demandadas. En cuanto al pago de feriado legal y proporcional, reconoce adeudar dichas prestaciones, pero por una suma menor que la señalada por la demandante, por lo que deberá ser determinado de conformidad a los medios de prueba aportados. En relación al pago de los días trabajados en el mes de junio de 2019, dicha prestación ya fue cancelada, por los días efectivamente trabajados por el actor, oponiendo excepción de pago a ese respecto.

Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, las partes no arribaron a conciliación. Se dio traslado a la excepción de pago, y se dejó su resolución para definitiva. Se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Existencia de una relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, causal de término y haberse cumplido con el envío de la carta de despido.

**CUARTO:** Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Haber sido despedido el demandante en la fecha y forma que indica su presentación en su caso, hechos en que se funda la demandada de despido y haber incurrido en ellos el trabajador. 2. Haber solucionado el empleador a la demandante las remuneraciones que están reclamadas en el libelo. 3. Remuneración del actor para efectos de determinar lo correspondiente al artículo 172 del código del trabajo.



**QUINTO:** Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

Parte Demandada:

Documental:

1. Carta de despido de fecha 19 de junio de 2019;
2. Comprobante de aviso para terminación del contrato de trabajo de la Dirección del Trabajo y comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile, ambos de fecha 19 de junio de 2019;
3. Copia de carta de oferta de contrato de trabajo respecto al demandante de autos de noviembre de 2012;
4. Copia de contrato de trabajo de fecha 3 de diciembre de 2012;
5. Liquidaciones de remuneraciones del demandante desde septiembre de 2018 a junio de 2019;
6. Copia de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 19 de junio de 2019;
7. Copia de comparendo ante la Inspección del Trabajo de fecha 26 de julio de 2019;
8. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de Administradora del Centro Comercial Alto Las Condes;
9. Código de ética de Cencosud;
10. Comprobantes de recepción de Código de Ética y Reglamento Interno, ambos suscritos por el demandante;
11. Informe Confidencial N°13, “Titulado Robo de Material Mantención Shopping” efectuado por Christian Maulén Ibáñez Jefe de Seguridad Mall Alto Las Condes;



12. Dos registros de movimientos (ingreso y salida estacionamiento Mall alto las condes) de vehículos placa patentes DKZT10 y DVWY19 entre el 1 y 31 de mayo de 2019;

13. Copia de querrela criminal por el delito de Hurto Agravado en contra del demandante y los señores José Chandía y Felipe Picand, y resolución emitida por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 4 de septiembre de 2019 en causa RIT 8957-2019;

14. Copia de carta de despido y finiquito de contrato de trabajo del Sr. Felipe Picand Pinochet;

15. Copia de carta de despido y finiquito de contrato de trabajo del Sr. José Chandía Oyarce;

16. Dos comprobantes de pago del Banco BCI respecto a beneficiario Cristian Andrés Sáez Maturana, de fechas 14 y 27 de junio de 2019;

17. Registro de vacaciones del empleado del Sr. Sáez de fecha 24 de septiembre de 2019;

18. Dos comprobantes de solicitudes de vacaciones respecto al demandante de autos;

19. Registro de asistencia y/o marcaciones del demandante por periodo entre enero de 2013 y junio de 2019;

20. 3 copias de cadenas de correos enviados por Christian Maulén (18 de junio y 23 de septiembre de 2019), y Emilio Cartens (18 de junio de 2019), además de los correos de arrastre;

Testimonial:

1. Jorge Eduardo Cid Riffo, Rut: 16.558.333-7

2. Christian Maulén Ibáñez, Rut: 16.321.596-9

Otros medios de prueba:

Pendrivel con Exhibición de 18 grupos de videos e Informe acompañado como prueba documental, pero con fotografías a color.



Tener a la vista causa:

En procedimiento penal RIT 8957-2019 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Parte Demandante:

Documental:

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 03 de diciembre de 2012.
2. Liquidaciones de remuneraciones emitidas por la demandada a nombre del trabajador, correspondientes los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
3. Copia carta de término de contrato de trabajo remitida al acto de fecha 19 de junio de 2019.
4. Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, N°1324/2019/14839, de fecha de ingreso 19 de junio de 2019, Código Oficina 1322.
5. Programación de turno del actor correspondiente al mes de mayo de 2019.
6. Copia Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 26 de julio de 2019 celebrada ante el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente
7. Certificado de Cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, Afc Chile S.A. del afiliado Cristian Andres Sáez Maturana, de fecha 31 de Julio de 2019.
8. Certificado de Cotizaciones, Cuenta de Cotizaciones Obligatorias emitido por Fonasa a nombre del actor de fecha 31 de julio de 2019.
9. Dos fotografías del perfil metálico cargados en el pick up de la camioneta del actor.
10. Copia Querrela criminal por hurto agravado interpuesta por Cencosud Retail S.A. en contra de Cristian Andres Sáez Maturana; José Manuel Chandía Oyarce y Felipe Sebastián Picand Pinochet, junto con mandato judicial del querellante y certificado de envió, a las

23:52 horas obtenido de la oficina judicial virtual, RIT O8957-2019 del 4 Juzgado de Garantía de Santiago.

11. Cuatro impresiones fotográficas de basuras o mermas de los locales comerciales del centro comercial Alto Las condes

12. Cuatro conversaciones impresas de whatsapp en chat de mantención de 06 de abril, 21, 25 y 26 de mayo de 2019.

Testimonial

1. Lizardo Miguel Cartagena Perez, Rut N° 16.029.306-3,

2. Cecilia Macarena Artigas Ríos, Rut N°13.552.819-6.

Exhibición de documentos:

1. Declaraciones escritas y firmadas por José Chandía Oyarce, Felipe Picand Pinochet y Cristian Sáez Maturana con ocasión de la investigación de los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019.

2. Cartas de despido enviadas a los ex trabajadores José Chandía Oyarce y Felipe Picand Pinochet.

3. Facturas de compra de perfil metálico estructural durante el año 2019.

4. Registro o control de asistencia del actor correspondiente al mes de mayo de 2019, con hora de ingreso y salida de su jornada laboral.

Se tiene por cumplidas las signadas con los números 2 y 4, respecto de las signadas 1 y 3, el demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 n°5 del Código del Trabajo, cuya resolución el Tribunal deja para definitiva.

Otro medio de prueba:

Dos retazos de perfiles metálicos estructurales.



**SEXTO:** Que lo primero que ha de determinarse es la procedencia del despido, que el actor estima injustificado. De conformidad a lo previsto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, que circunscribe la actividad probatoria de la ex empleadora a los hechos contenidos en la carta de despido, habrá de analizarse la misiva de desvinculación, que, en el caso, establece como hechos fundantes del mismo:

*“Los hechos que fundamentan y justifican la causal de terminación de su contrato de trabajo, dicen relación con la grave conducta y falta de probidad desarrollada por usted al cumplir su turno de trabajo como Técnico Mantención en la oficina Shopping 502-ALC, faltando gravemente a las responsabilidades que nuestra empresa le confió.*

*Efectivamente, se detectó y comprobó tras una ardua y compleja revisión y recopilación de antecedentes, que en el mes de mayo del presente año, usted realizó diversos actos impropios y reñidos con las normas legales, contractuales y reglamentarias de la Compañía, y además, con lo establecido en la legislación vigente, esto, ya que se comprobó que usted retiró junto a sus compañeros de labores, José Chandía Oyarce, Supervisor Mantención y Felipe Picand Pinochet, Técnico Mantención, una gran cantidad de materiales del área de mantención, los cuales eran de propiedad de la empresa, bajo desconocimiento y sin ninguna autorización de jefatura.*

*Siendo el detalle de los hechos, los siguientes:*

*Tal como se ha mencionado, el día 21 de mayo de 2019, se detecta que a las 21:13 horas aproximadamente, usted ingresa en su vehículo particular, camioneta Chevrolet Dmax color gris PPU: DKZT-10, y se dirige hasta el estacionamiento frente a taller de mantención Shopping.*

*Luego, segundos después, ingresa por la misma barrera hacia semejante sector una camioneta Great Wall color Gris grafito, PPU: DVWY-19, conducida por el Supervisor de Mantención, José Chandía Oyarce, estacionándose ambos vehículos, en los calzos ubicados fuera de la sala de Hidropac de dicho lugar.*



*Posteriormente, usted y el señor José Chandía Oyarce, descienden de sus vehículos, momento en que el señor Felipe Picand Pinochet, Técnico Mantenición, se encontraba esperándolos fuera del ascensor montacargas con un carro de supermercado con especies en su interior, para luego retirar un segundo carro con especies en su interior de la sala de Hidropac, correspondientes a un total de ocho rollos de cable de cobre de 50 metros aproximadamente cada uno, especies que fueron sustraídas desde el Chiller (sector centralizado de aire acondicionados del centro comercial) del cuarto piso de administración Shopping. Dicho material fue traslado al Nivel -1 sector "F", en donde el material fue guardado en la camioneta Great Wall correspondiente al Supervisor de Mantenición, José Chandía Oyarce.*

*Adicionalmente el mismo día, pero a las 21:28 aproximadamente, usted procede a subir al Tercer Piso de Edificio Enlace, y de la bodega que se encuentra al costado del ascensor, sustrae 1 (un) Perfil Metálico Estructural, que trasladaría hasta el Taller de Mantenición, para proceder a cortarlo y luego cargarlo en el Pick Up de su vehículo particular, para luego retirarse del Centro Comercial por barrera sector Padre Hurtado.*

*Cabe destacar que los hechos antes descritos, se encuentran registrados y respaldados en Circuito Cerrado de TV, e imágenes fotográficas, en donde, los productos sustraídos ascienden a un total aproximado total de \$3.479.200.- (Tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos pesos). Siendo el detalle de los productos sustraídos y los valores aproximados son los siguientes: 8 Rollos de cable de Cobre de 50 metros c/u \$3.474.800, 1 Perfil Metálico Estructural de 6 metros \$4.400. Valor total \$ 3.479.200.”*

**SEPTIMO:** Que, lo primero que ha de señalarse es que de los hechos descritos en la carta, se distinguen dos situaciones, ambas de 21 de mayo de 2019. La primera es la de las 21:13 horas, en que primeramente se imputa al actor haber ingresado su camioneta a las dependencias de la demandada, y luego que junto a los señores Chandía y Picant, el actor habría sustraído del sector de aires acondicionados, 8 rollos de cable de cobre de 50 mts. y haberlos guardado en la camioneta del Sr. Chandía, quien detentaba el cargo de supervisor.

**OCTAVO:** Que, de lo anterior, en cuanto a que el actor ingresó con su camioneta a los estacionamientos a las 21:13 hrs., sin que se exprese claramente cuál es el vínculo de ello con los hechos que configuran la causal, ha de tenerse en cuenta que el testigo de la demandada Sr. Maulén, señaló que para ingresar a los estacionamientos había que estar abonado y que si estaban en turno noche entraban a esa hora. Lo señalado, coincide con la declaración del testigo del demandante Sr. Cartagena que refirió que ingresan con el auto a esa hora porque después de las 21:00 hrs. es liberado; de modo que no se observa en tal acto un hecho irregular en sí mismo.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la supuesta sustracción, ha de destacarse la vaguedad en su descripción, puesto que no se comprende cómo llega el empleador a la conclusión de que el actor “sustra” los elementos que se describen, si seguidamente sólo señala que los rollos de cable fueron guardados en la camioneta del supervisor. Cabe destacar que los hechos así descritos sólo permiten apreciar una actitud de colaboración, sin que siquiera se exprese en ellos que el actor estaba en conocimiento de la procedencia y destino de los objetos guardados en el vehículo del Sr. Chandía.

**DECIMO:** Que en cuanto a estos hechos, que se han atribuido al actor como faltos de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, se tiene que el demandado aportó, videos y una serie de fotografías de las cámaras de seguridad que sirvieron de base al informe confidencial N° 13, también incorporado por el demandado. Ha de señalarse que en el informe referido, se da cuenta de la revisión de cámaras de seguridad, que no muestran más que aquello que la propia carta describe, y es que el actor ayudó a guardar los rollos de cobre en la camioneta de su jefe. Todo lo anterior resulta también corroborado con la declaración de los testigos de la demandada señores Cid y Maulén, ambos trabajadores del área de seguridad de la demandada, que dan cuenta que el informe consistió precisamente en la revisión de las cámaras de seguridad, sin que se advierta algún antecedente adicional, aportándose además correos en que dan cuenta que el referido informe estaba incompleto, desde que con fecha 23 de septiembre de 2019, y solo a raíz de la demanda de autos, los investigadores informan cómo llegaron a la conclusión que los vehículos pertenecen a quienes en la investigación se sindicaron. Ambos testigos dan



cuenta que si bien el informe refiere otros hechos acaecidos en el mes de mayo, el demandante de autos sólo aparece en los del día 21, lo que confirma que su participación no fue otra que la señalada y que se describe en la carta, del todo insuficiente para estimar que el actor estaba directamente involucrado en la sustracción de los artículos de que se trata.

**UNDECIMO:** Que, ha de destacarse que la propia carta indica que el Sr. Chandía detentaba el cargo de supervisor, desprendiéndose de ello que era superior jerárquico del actor, lo que fue además reconocido por el testigo de la demandada Sr. Cid, por lo que así como el empleador presume que el ingreso de la camioneta a los estacionamientos se relaciona a la sustracción que luego, también en forma presunta, atribuye como acto falto de probidad al demandante, bien pudo suceder que el actor recibiera instrucciones de realizar dichas acciones de parte de su jefatura.

**DUODECIMO:** Que, el otro hecho imputado al actor, es el que acontece a las 21:28 aproximadamente, y en el que se le atribuye la sustracción de un perfil metálico, que primero lleva al taller de Mantenimiento para cortar y luego cargarlo en su auto. Lo cierto es que tales hechos también provienen de la revisión de las cámaras de seguridad, sin que se aporten mayores antecedentes. Lo primero que ha de decirse es que el demandado no explica siquiera, y menos acredita la propiedad del perfil que supuestamente sustrajo el actor, y llama la atención que el trabajador demandante –quien se desempeña para la demandada desde el año 2012- siendo altamente probable que conociera que existen en las dependencias cámaras de seguridad, y que según la declaración del Sr. Maulén, no existen puntos ciegos, es decir abarcan todos los lugares en que se desplazan los trabajadores, se aparta a la lógica que el actor procediera a realizar todas esas acciones, sabiendo que era grabado por las referidas cámaras.

**DECIMO TERCERO:** Que, no obstante que el empleador en la carta de despido indica que los hechos fueron detectados y comprobados tras una ardua y compleja revisión y recopilación de antecedentes, lo cierto es que el propio informe -que por lo demás no se encuentra datado-, da cuenta de que el actor traslada el perfil, y luego cortado lo lleva a su camioneta –mismos hechos que se aprecian de la grabación- sin que se señale tampoco para qué era usado por la demandada. Cabe destacar que los testigos de la demandada indican



que no tienen conocimiento de su uso, y tampoco se establece porqué estaba en la bodega, único antecedente que los lleva a afirmar que el trabajador lo sustrajo. Debe tenerse en cuenta también que el testigo del demandante, refirió que cuando se hacen trabajos en el mal siempre quedan basuras de los trabajos de locales no se la llevan, pueden tomarla o botarla, se pueden guardar en el mal o lo pueden usar si se necesita, y agregó que les daban autorización para ocuparlos.

**DECIMO CUARTO:** Que, volviendo a la investigación realizada por la demandada, ha de destacarse que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha señalado que para proceder a un despido disciplinario –como el que se revisa- la acreditación de los hechos ha de realizarse a través de una investigación formal, llevada a cabo por un ente imparcial y resguardando el debido proceso del trabajador, lo que aquí no se ha acreditado hubiese acontecido. El referido informe no contiene la declaración de ninguno de los involucrados, y menos la del actor, con lo que se tiene que siquiera se respetó su derecho a ser oído, defenderse o formular descargos, todo lo que hace que la supuesta investigación acabada, tal como fue realizada, resulta insuficiente para la acreditación de los hechos que sustentan el despido. Máxime si en el primero de ellos no resulta posible siquiera atribuir una conducta impropia al actor, y en el segundo no se estableció un acto doloso, y siquiera que el valor de la cosa supuestamente sustraída por el actor alcanzara el monto que se señala en la carta de desvinculación.

**DECIMO QUINTO:** Que, a más de todo lo señalado el demandado indica en su contestación que el actor y los demás involucrados fueron despedidos, lo que no puede ser siquiera considerado, si es que como se dijo, la investigación realizada por el empleador no se ajustó al debido proceso, y siquiera se acompañaron las declaraciones escritas de los involucrados en la investigación, que fueron solicitadas por el actor mediante exhibición, aduciendo el abogado de la demandada que no se exhibieron porque no existen, porque no se hicieron.

**DECIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la causa Rit 8957-2019 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, solicitada tener a la vista por la demandada, en cuanto a su tramitación no aporta mayores antecedentes, puesto que sólo se declaró admisible la querrela con fecha 4

de septiembre de 2019, remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público, y sin actuaciones posteriores, sin que exista siquiera formalización a la fecha de dictación de esta sentencia. Asimismo, de la lectura de la querrela que en dicha causa se contiene, que es idéntica a la acompañada por las partes, se aprecia que sólo existe en la descripción de hechos el episodio de la sustracción de los rollos de cobre, y no la del perfil metálico que acá se atribuye al actor, planteando dudas acerca de la gravedad que reviste el hecho para el empleador. Tampoco se explicó por el demandado, porqué es que esperó desde los hechos del 21 de mayo para despedir al actor recién el 19 de junio, y menos porqué tardó más de 4 meses en presentar la querrela en cuestión.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, a más de todo lo señalado, el demandado indicó en la carta de despido que los hechos se encuentran expresamente prohibidos en el reglamento interno, sin embargo, para estimar aquello, el demandado debió acreditar primeramente de donde es que el trabajador retiró el perfil, a quien efectivamente pertenecía y el valor de éste que refiere en la misiva, todo lo cual no ha sido efectivamente probado. De tener el valor y la importancia que le atribuye el demandado, lo menos que se espera es que exista un control de bodega o registro de existencias en que se establezcan las propiedades de este artículo.

**DECIMO OCTAVO:** Que, si pudiera estimarse que el actor tomó indebidamente un artículo cuyo uso, como se dijo, no fue probado, y tampoco su condición de existencia o merma, ha de tenerse en especial consideración que el demandado afirma en su contestación que el actor reconoce en su demanda que lo que retiró del área de mantención correspondían a mermas, “lo que claramente evidencia que el actor tuvo la intención de hurtarlos”, y aunque no se comprende cabalmente tal afirmación, si el demandado reconoce que pudo tratarse de mermas, el propio reglamento interno de la demandada establece un procedimiento para el caso del retiro de los objetos en tal condición, en el Artículo 57 “de las prohibiciones” N° 25, establece: “Las mermas de mercaderías que deben ser sacadas de la sala de venta y de bodega solo podrán ser retiradas exclusivamente por las personas autorizadas por las personas autorizadas por escrito por el Jefe de Sección o Administrador, listado que se hará semanalmente.” Sin que se acreditara que tal procedimiento efectivamente era seguido por los trabajadores, y a lo que debe agregarse que en el caso de



infracción al reglamento, este mismo en sus artículos 126 y siguientes establece las sanciones que han de ser aplicadas: “Las infracciones de los Trabajadores a las disposiciones de Orden de este Reglamento se sancionarán, sin perjuicio de las facultades legales de la Empresa para poner término inmediato al Contrato de Trabajo, con los siguientes procedimientos ordenados de menor a mayor rigor, dependiendo de la gravedad o reincidencia de la falta y de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 número 10 del Código del Trabajo: Amonestación verbal. Amonestación escrita con copia a la carpeta personal del trabajador y al Inspector Comunal del Trabajo.” El demandado siquiera acreditó los motivos que lo llevaron a omitir una sanción de menor entidad que no sea el despido del trabajador, que es la más gravosa, con la consecuente pérdida de sus indemnizaciones, tratándose de un trabajador con casi 7 años de servicio, y sin que se probaran otras faltas en el cumplimiento de sus labores, y teniendo también en cuenta el exiguo valor que el demandado atribuye al objeto supuestamente sustraído, que como se dijo, siquiera probó.

**DECIMO NOVENO:** Que, con lo señalado, y no habiéndose acreditado suficientemente los hechos contenidos en la carta de despido, y siendo que en la forma descrita y acreditada tampoco es posible estimarlos aptos para configurar las causales invocadas por el empleador, máxime si el demandado sostuvo en la contestación que en el mes de mayo el actor realizó “una serie de actos impropios y contrarios a las normas”, y “de una gran cantidad de materiales”, lo que siquiera se mencionaba en la carta, es que el despido se tendrá por injustificado, ordenándose consecuentemente el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por 6 años y fracción superior a seis meses, esto es 7 años de servicio, recargada esta última en un 80%, de conformidad a lo prescrito en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

**VIGESIMO:** Que, habiéndose controvertido la remuneración que ha de servir de base de cálculo a lo demandado, ha de tenerse en consideración las liquidaciones de remuneraciones aportadas, que dan cuenta que en los tres últimos meses trabajados íntegramente aparecen pagos fijos, a saber, sueldo base por \$525.729, gratificación \$119.146, y pagos periódicos de movilización y colación de \$60.119 y \$20.000

respectivamente, todos en sus últimos montos. Asimismo, además de las horas extras que se excluyen por expresa estipulación del legislador, se observa el pago de “Trabajos esp. Nocturno”, cuyo promedio en los meses de marzo, abril y mayo asciende a \$72.480, lo que hace un total de \$797.474, por lo que se estará al monto pedido por el actor de \$793.658, que resulta inferior, con el objeto de no incurrir en ultrapetita.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la remuneración de 19 días trabajados del mes de junio, ha de tenerse en cuenta que según la relación de hechos que se contiene en la demanda, al momento del despido el trabajador se encontraba con licencia médica luego de un accidente acaecido el 5 de junio, de lo que se tiene que el trabajador sólo trabajó 5 días, y apareciendo de la liquidación de remuneraciones aportada por el empleador que remunera 9 días, por un total de \$114.351, monto que aparece pagado conforme al comprobante de abono cuenta corriente al actor de Banco Bci datado 27 de junio, se tendrá por solucionado el monto, por lo que se acogerá la excepción de pago opuesta por la demandada a este respecto.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, en relación al feriado reclamado, el demandado aportó un solo comprobante de feriado suscrito por el actor en el año 2016, y siendo que el resto de los documentos no resultan idóneos para acreditar que el actor hizo uso del resto del feriado que le correspondía, se hará lugar a lo demandado, esto es un periodo completo más el feriado proporcional, en las sumas pedidas por el demandante.

**VIGESIMO TERCERO:** Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto no pormenorizado, en nada altera lo decidido, y en cuanto al apercibimiento solicitado, a más de tratarse de una facultad de esta sentenciadora, se estima improcedente aplicar, pues aparece irrelevante en atención a lo razonado, por lo que se omitirá pronunciamiento a ese respecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7°, 41, 42, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 445, 453, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge** la excepción de pago opuesta por la demandada en relación a los días trabajados por el actor en el mes de junio de 2019.



II.- Que **se acoge** la demanda, declarándose injustificado el despido, por lo que se condena a la demandada Administradora Del Centro Comercial Alto Las Condes Ltda., a pagar al actor:

- a) \$793.658 por Indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$5.555.606 de Indemnización por 7 años de servicios;
- c) \$4.444.485 por recargo legal de la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo
- d) \$ 555.555 por Feriado legal
- e) \$322.751 por feriado proporcional

III. Que estas indemnizaciones y prestaciones se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según cada caso.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT : O-5636-2019

RUC : 19- 4-0211017-4

**Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a veinte de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

